

males en que deba darse cumplimiento, por los fedatarios públicos y registradores de la propiedad y mercantiles, a las obligaciones formales de colaboración en tributos gestionados por la Comunidad Autónoma.

En desarrollo de los servicios de la Sociedad de la Información, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, la Junta de Extremadura facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios en el ámbito de su competencia.

Disposición adicional quinta. *Modificación de la Ley 18/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Uno.—Se añade un apartado 9 a las Bases y Tipos de gravamen o tarifas de la Tasa por tramitación y resolución de expedientes en materia de Oficinas de Farmacia y Botiquines, con el siguiente tenor literal:

«9. Por solicitud de iniciación del procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.

Por cada localidad: 35 euros.»

Dos.—En el apartado «Tasa por servicios de los consejos reguladores de las denominaciones de origen», del anexo de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sección «Tipos de gravamen o tarifas», se añade la siguiente tarifa:

«Tarifa 08. Por tramitación de los expedientes para la inscripción en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores, así como su renovación.

La cuantía exigible por la tramitación de los expedientes para la inscripción en los diferentes Registros de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen, Denominaciones Específicas e Indicaciones Geográficas, será la que establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta de cada Consejo Regulador, previa elaboración de los correspondientes estudios de costes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, sin que, en ningún caso, puedan superar la cuantía de 300 euros.

La cuantía exigible por renovación de la inscripción en los diferentes Registros se determinará de conformidad con lo establecido en las Tarifas 01 a la 05.»

Disposición transitoria primera. *Suelo urbanizable.*

Para el suelo urbanizable que cuente con proyecto de urbanización aprobado o en curso de aprobación conforme a la legislación sobre el régimen del suelo y ordenación urbana general o autonómica vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y que estuviera en vigor o fuera ejecutivo en tal momento, el plazo establecido en el artículo 3.1.b) de esta Ley se contará desde que finalice el tiempo fijado en la norma vigente sin que se haya procedido a su completa transformación como urbano, salvo que concurren supuestos de fuerza mayor en los términos establecidos reglamentariamente.

Disposición transitoria segunda. *Deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenidas en esta Ley

serán de aplicación para el ejercicio de 2002 cuando el Impuesto se devengue el 31 de diciembre. No resultarán aplicables en los supuestos en los que el período impositivo sea inferior al año natural por el fallecimiento del Contribuyente y el Impuesto se devengue con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley específica de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo que se opte por la tributación conjunta.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura». También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Tasa Fiscal sobre el Juego.*

Las disposiciones de esta Ley relativas a la Tasa Fiscal sobre el Juego realizado con máquinas automáticas entrarán en vigor el 1 de enero de 2003, sin perjuicio de que las cuantías correspondientes sean modificadas por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A partir de la misma fecha se exigirán conjuntamente tanto la tasa como el recargo sobre la misma en un mismo documento.

Disposición final tercera. *Autorización para el desarrollo y ejecución de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para, dentro de las competencias asumidas o propias, dicte las normas reglamentarias para la correcta aplicación y eficacia de esta Ley completando, en su caso, los elementos esenciales de los tributos regulados en esta norma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 14 de noviembre de 2002.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 145, de 16 de diciembre de 2002)

1415 LEY 9/2002, de 14 de noviembre, de Impulso a la Localización Industrial de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Extremadura se encuentra en un momento crucial de su desarrollo económico y social, y la Comunidad Autónoma plantea como prioridades, para estimularlo, la creación de empleo y tejido industrial en la región.

La creación de empleo constituye un tema de gran preocupación y prioridad para nuestra Comunidad Autónoma. Dicha creación de empleo redundará en un aumento del nivel de vida de todos los extremeños.

Este fomento del empleo ha de vincularse, muy estrechamente, al reforzamiento de las estructuras productivas de la Comunidad Autónoma. En Extremadura, la estructura económica responde al esquema propio de una región, con un nivel de desarrollo por debajo de la media del conjunto de España.

En este contexto, es absolutamente necesario dar prioridad al sector industrial, para que cobre el protagonismo suficiente y se convierta en el motor de la inversión productiva y de la creación de empleo en la región.

Por todo ello, la política de fomento y promoción industrial, con el fin de crear empleo, pasa por incentivar la implantación y localización de establecimientos industriales que pretendan el desarrollo de actividades productivas, así como dotar al territorio extremeño de una red de infraestructuras industriales que produzcan un efecto vertebrador, garantizando el desarrollo armónico de nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, los poderes públicos deben contar con herramientas que permitan poner a su disposición suelo industrial para la promoción de parques empresariales y polígonos industriales a precios competitivos, primando siempre el bien común sobre los intereses de los particulares.

Aunque las pequeñas y medianas empresas son la herramienta básica del desarrollo regional, no debemos olvidar que, además, las grandes industrias son extremadamente beneficiosas en cuanto a la creación de empleo directo e indirecto, y que son las que, además, suelen encontrarse con mayores trabas para su implantación en nuestra región, en parte, por no contar con la normativa adecuada.

Esta norma, por tanto, se dirige a los Ayuntamientos y empresas públicas que promuevan polígonos industriales del Gobierno regional, así como a empresas de grandes dimensiones, utilizando, para delimitar este concepto, la definición que, por exclusión, establece la Unión Europea en la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas.

El interés social que tiene el establecimiento de nuevos centros industriales en Extremadura, por cuanto contribuyen a la creación de empleo, precisa del apoyo de la Administración Autonómica para hacer frente a los posibles problemas que puedan derivarse de la implantación de dichas industrias, cumpliendo así el mandato de la Constitución que, establece en el artículo 40.1 que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.1.10 y 7.1.27, respectivamente, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en el fomento del desarrollo económico de Extremadura, así como de la ordenación del sector industrial. Igualmente, el Estatuto de Autonomía de Extremadura establece, en su artículo 47.b), que en el ejercicio de sus competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura el ejercicio de la potestad expropiatoria.

En concreto, la presente norma establece una calificación específica a las industrias que pretendan su establecimiento en la región y que supongan un elemento creador de empleo, y contribuyan a potenciar el desarrollo económico de Extremadura. Asimismo, se hace extensible la obtención de esa calificación a los proyectos de creación de polígonos industriales o parques empresariales de grandes dimensiones, en los que potencialmente se ubicarán estas industrias. Dicha calificación se denominará «Industrias o Proyectos de Interés Prio-

ritario para Extremadura», y conllevará una serie de beneficios para dichas empresas para facilitar su implantación en nuestra Comunidad Autónoma.

Téngase en cuenta, por último, que la presente Ley trae causa además en el II Plan de Industria y Promoción Empresarial de Extremadura, para el período 2000-2003, y en el decidido propósito de los agentes socioeconómicos firmantes del mismo, de lograr un desarrollo industrial que no sólo propicie el nacimiento de nuevas oportunidades de negocio y la creación de empleo estable que demanda la sociedad extremeña, sino que sirva para cohesionar y vertebrar social y territorialmente nuestra región, y que este desarrollo industrial pretendido sea equilibrado y sostenible, respetuoso, en suma, con el medio ambiente.

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

1. El objeto de esta Ley es la regulación del régimen de actuaciones a seguir, con el fin de facilitar la adquisición de suelo necesario para la puesta en marcha de proyectos públicos de polígonos industriales y parques empresariales, así como la ubicación de grandes industrias en Extremadura.

2. En este sentido, podrán acogerse a los beneficios de esta norma, los proyectos públicos de creación de polígonos industriales o parques empresariales para PYMES, promovidos por la Junta de Extremadura, en las condiciones que esta Ley establezca.

3. Igualmente, podrán beneficiarse del contenido de esta Ley aquellas empresas, ya establecidas en Extremadura, que pretendan una ampliación significativa de producción con aumento de empleo equivalente, que precise de la obtención de alguno de los beneficios establecidos en el artículo 8 de esta Ley, y cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 4 de esta norma.

Artículo 2. *Concepto de gran industria.*

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran industrias las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

2. Asimismo, se considera gran industria a los efectos de esta Ley, y según se deduce de la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996 [COM (96) 261, final], las empresas que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que tengan más de 250 trabajadores, o se comprometan a alcanzar dicho nivel de empleo en el año siguiente a la solicitud de cualquiera de las medidas contenidas en la presente norma.

b) Que tengan previsto la creación de más de 250 empleos en el año siguiente a su establecimiento, en el caso de empresas de nueva creación o ampliación de producción de la empresa.

c) Que su volumen de facturación anual sea superior a 40 millones de euros, y que su balance general anual sea superior a 27 millones de euros.

3. El número de trabajadores a que hace referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior, corresponderá al número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, el número de asalariados a jornada completa empleados durante un año, constituyendo el trabajo a tiempo parcial o el trabajo estacional, fracciones de la UTA.

Artículo 3. *Calificación de «Industria o Proyecto de Interés Prioritario para Extremadura».*

La Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, y con el fin de promover el desarrollo y expansión del sector industrial, podrá otorgar la calificación de «Industria o Proyecto de Interés Prioritario para Extremadura», a aquellas empresas que contribuyan significativamente a la creación de empleo, y a la dinamización y desarrollo de la economía regional, así como a los proyectos de creación de polígonos industriales o parques empresariales, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, y en las normas de desarrollo de ésta.

Artículo 4. *Condiciones para la obtención de la calificación.*

1. Serán requisitos indispensables para la obtención de la calificación de «Industria de Interés Prioritario para Extremadura», que las empresas que lo soliciten reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2.

2. Asimismo, podrán calificarse como «Proyecto de Interés Prioritario para Extremadura» los proyectos públicos de creación de polígonos industriales o parques empresariales de más de 30.000 m², promovidos por la Junta de Extremadura, en aquellas localidades que carezcan de suelo adecuado para la puesta en marcha de la actuación.

Artículo 5. *Solicitud de la calificación.*

1. Las empresas que soliciten la calificación de «Industrias de Interés Prioritario para Extremadura», presentarán a la Consejería, con competencias en materia de industria de la Junta de Extremadura, el proyecto de instalación a realizar, y una relación detallada de los inmuebles necesarios afectados, describiendo éstos en la forma que determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2. Igualmente, las empresas solicitantes habrán de acreditar la disponibilidad o afectación directa de, al menos, las tres quintas partes del suelo necesario para la localización industrial, y de haber presentado oferta económica razonable a los propietarios de la parte restante del suelo para su adquisición.

3. No será de aplicación el párrafo anterior a las solicitudes de calificación de proyectos públicos de creación de polígonos industriales o parques empresariales, como «Proyecto de Interés Prioritario para Extremadura», si bien, la entidad beneficiaria deberá acreditar la carencia de suelo calificado adecuadamente para la actuación, exigiéndose, asimismo, informe preceptivo de la Consejería competente en materia de promoción industrial de que el terreno, donde se pretende actuar, resulte ser el más adecuado para el proyecto.

Artículo 6. *Procedimiento para la calificación.*

1. La calificación de determinadas empresas o proyectos como «Industria o Proyecto de Interés Prioritario para Extremadura», será acordada, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de industria.

2. En el Decreto declarativo de la calificación, se establecerá la duración y localización de los beneficios que en cada caso se concedan, así como la apertura del procedimiento expropiatorio correspondiente.

Artículo 7. *Características de la calificación.*

1. La calificación de «Industria o Proyecto de Interés Prioritario para Extremadura», regulada en esta Ley, conlleva la declaración de utilidad pública o interés social de éstas, así como la de urgencia de la ocupación de los bienes afectados, a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2. Tanto la declaración de utilidad pública e interés social, como la de urgencia de la ocupación, habrán de hacerse constar, en cada caso concreto, en el Decreto de Consejo de Gobierno que califique como de interés prioritario a las industrias.

3. El proyecto de instalación de las empresas, que obtengan la calificación de «Industria de Interés Prioritario para Extremadura», se considerará que redunda en una generación, ampliación o creación del potencial de riqueza endógena de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en la generación de empleo, a los fines que en la normativa autonómica se establece para este tipo de empresas.

Artículo 8. *Beneficios que comporta la calificación.*

Los beneficios que podrán otorgarse a las grandes industrias y proyectos sometidos a esta Ley, para la instalación o ampliación de establecimientos industriales, serán los siguientes:

1. Expropiación forzosa del suelo necesario para su instalación o ampliación, sobre los que no se tenga la disponibilidad, a efectos de la localización industrial.

2. Imposición o ampliación de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte, y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos que sea necesario, de acuerdo con la normativa que regule las mismas.

Artículo 9. *Beneficiarios de la expropiación.*

1. Serán beneficiarios de las expropiaciones a que hace referencia esta Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 y 2.3 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954:

a) La Corporación local en cuyo término se pretenden implantar las «Industrias o Proyectos de Interés Prioritario para Extremadura», y a los solos efectos de lo previsto en esta Ley.

b) La persona jurídica cuya empresa sea calificada como «Industria de Interés Prioritario para Extremadura», conforme al procedimiento descrito en esta Ley.

c) La Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura, o las empresas participadas al 100 por 100 por ésta, a los solos efectos previstos en esta Ley.

Artículo 10. *Procedimiento expropiatorio.*

El procedimiento de expropiación de los bienes afectados seguirá los trámites establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, en todo caso, por el procedimiento de urgencia.

Artículo 11. *Necesidad de estudios e informes preceptivos.*

1. Cuando la instalación de las industrias o proyectos públicos de creación de polígonos industriales o parques empresariales, a que se refiere esta Ley, necesiten actuaciones de evaluación de impacto ambiental y demás estudios preceptivos, porque así lo exija su nor-

mativa específica, dichos estudios se tramitarán por los procedimientos de urgencia que establezcan sus respectivas normas.

2. Asimismo, los procedimientos preceptivos en materia urbanística y del suelo, se tramitarán por el procedimiento de urgencia, cuando se prevea esta posibilidad en sus normas reguladoras.

Disposición adicional única.

El órgano de valoración del justiprecio, en las expropiaciones que se inicien en cumplimiento de esta norma, será el Jurado Autonómico de Valoraciones, establecido para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el artículo 153 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Disposición final primera.

Se faculta a la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para la aplicación de esta Ley, a propuesta del Consejero competente en materia de industria.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 14 de noviembre de 2002.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Junta de Extremadura», número 145, de 14 de diciembre de 2002)

1416 *LEY 10/2002, de 12 de diciembre, de Financiación de Inversiones Extraordinarias.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad extremeña, en su conjunto, viene realizando en las dos últimas décadas un enorme esfuerzo que ha situado a nuestra Comunidad Autónoma en unos niveles de bienestar económico y social jamás antes conseguidos. Esta transformación de nuestra sociedad se ha visto impulsada, sin duda alguna, por los esfuerzos de inversión realizados por las diferentes Administraciones Públicas en sectores básicos como abastecimientos, carreteras, infraestructuras sanitarias, educativas, culturales, etc.

A pesar de este esfuerzo inversor realizado, del que nos debemos sentir satisfechos, es obvio que no es suficiente y que para situarnos en niveles punteros europeos

resta camino que recorrer, pues aún persisten algunos déficit estructurales que junto a nuevas necesidades sobrevenidas requieren importantes inversiones públicas.

Así, una Comunidad Autónoma como Extremadura, con necesidades imperiosas de financiación puede y debe utilizar el recurso del endeudamiento, junto a otros también utilizados como el fiscal, para afrontar con garantía el futuro, para recabar fondos con los que realizar inversiones que nos permitan acelerar el proceso ya iniciado de convergencia con los países más avanzados de la Unión Europea.

En orden a frenar los efectos de esta norma en la región, y dado que los actuales niveles de endeudamiento de la Administración Autonómica, producto de una austera política crediticia fomentada por los Escenarios de Consolidación Presupuestaria que la Junta de Extremadura cumplimentó rigurosamente desde sus inicios en 1993, posibilita el esfuerzo financiero que requiere la región; con esta Ley se faculta la consecución de recursos, de fondos, vía endeudamiento, para la ejecución de inversiones públicas extraordinarias que afectarán positivamente a la convergencia con la Unión Europea, al desarrollo regional y por tanto al bienestar de los ciudadanos extremeños.

Esta financiación, extraordinaria, se afectará a inversiones, extraordinarias asimismo, cuya finalidad será anticipar la satisfacción de necesidades de los extremeños en áreas fundamentales para el devenir de nuestra región, y de forma especial la sanidad y la educación. Así, se trata de inversiones en los siguientes ámbitos:

a) Adelantar la construcción de un Centro Hospitalario en el Área de Salud de Cáceres que complete y complemente la red existente, y anticipe el objetivo de dotar de verdadero contenido efectivo el derecho a la intimidad de los pacientes hospitalarios.

b) 1. Diálisis: Completar con unidades de diálisis las Áreas Sanitarias donde actualmente no existe.

2. Oncología: Completar con unidades de oncologías médica todas las Áreas sanitarias donde no se presta en la actualidad.

Ampliar los aceleradores lineales de uno hasta cinco, al objeto de que toda la población tenga una asistencia de oncología radioterápica lo más próxima a la residencia del paciente.

3. Resonancia magnética: Dado que la región solamente cuenta con una unidad de resonancia magnética en Badajoz se ampliará este servicio hasta cinco unidades; dos de ellas en Cáceres y dos en Badajoz, acercando este servicio a las necesidades de la población.

Asimismo se promoverá la implantación de tres unidades de TAC helicoidal que complete la red sanitaria existente.

4. Telemedicina: Se conectarán los Hospitales de la región con 20 Centros de Salud cabecera de Comarca, para hacer efectiva la máxima «que viaje el sistema no los pacientes». Se dotará a servicios informáticos de telemedicina a todos los Centros de Salud de la región.

5. Hemodinámica: Se ampliará la unidad existente en Badajoz a Cáceres y Mérida.

6. Radiología: Los nueve servicios de radiología existentes en la región se ampliarán hasta 40 repartidos por los Centros de salud a fin de conseguir el objetivo de que ningún ciudadano se encuentre a una distancia superior a 30 kilómetros del centro sanitario en el que pueda recibir esta prestación.

En otro orden de cosas, se pretenden realizar inversiones para adelantar en el tiempo el acceso a las nuevas tecnologías de la información de la red pública docente en su conjunto.